

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1485
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00482 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandantes:</b>	LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ
<b>Causante:</b>	LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN de la señora LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, presentada por LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ en calidad de cónyuge sobreviviente, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá hacerse claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita el reconocimiento como herederos a JUAN CARLOS, IVÁN DARÍO, CLAUDIA HELENA y LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ en calidad de hijos de la causante, pero no se indica nada sobre la calidad y reconocimiento en la que va a actuar quien presenta la demanda e inicia el trámite de sucesión intestada de la causante- numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indicar si la sociedad conyugal formada por la causante con LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, con ocasión del matrimonio, ya ha sido liquidada. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.
3. En caso de que no se haya sido liquidada la sociedad conyugal, deberá indicar qué bienes son propios de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ y cuáles son de la sociedad conyugal conformada entre esta última y el señor LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ.
4. Deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, con el fin de verificar que no se haya tenido un vínculo anterior al aquí denunciado o en la actualidad tengo un vínculo vigente de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492

C.G.P. En caso de no contar con estos, deberá hacer uso de la prueba extrapocesos ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

Si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedo superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

5. Se deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, si se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza se confiera mediante mensaje de datos, deberá hacerse en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal en notaría.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte

demandante.

7. Deberá acatar lo relativo a la medida cautelar solicitada, indicando claramente quienes son los arrendatarios de los inmuebles, y si se hace referencia a un solo bien o a varios, aclarando además quién es actualmente el arrendador.
8. De contar con los números telefónicos de los herederos, deberá aportarlos, para facilitar la realización de las audiencias virtuales.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN de la señora LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, presentada por LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** Una vez se allegue el a poder que faculte a la profesional en derecho para presentar esta demanda, se procederá a RECONOCER personería jurídica al abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ